



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-006-2017-00718-01
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO ZAPATA CASTRO
CC. N° 70.037.522
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del diez (10) de diciembre de 2020, el cual se publicó por estados el catorce (14) del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, solo COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó alegatos de conclusión, en donde manifestó mediante escrito que arribó al Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de 2020, donde indicó que al señor LUIS ALFONSO ZAPATA CASTRO, le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución N° 3661 del 15 de mayo de 2007, proferida por la Universidad Nacional de Colombia, misma que fue reconocida computando los tiempos laborados por el accionante tanto en la Universidad en mención como en el sector privado, tiempos que están registrados en COLPENSIONES, por ende, no es procedente utilizarlos para obtener otra prestación económica, pues éstos están financiando actualmente la que el accionante está devengando. Por lo anterior, solicita la entidad demandada que se confirme la Sentencia del juzgado de origen, al considerar que se encuentra ajustada a derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO



Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor LUIS ALFONSO ZAPATA CASTRO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** se condene a COLPENSIONES al pago de una indemnización sustitutiva de vejez, así como, a la debida indexación y de las costas procesales.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el demandante fue pensionado por vejez por la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución N° 3661 P.V de mayo 15 de 2007, en la cuantía y términos allí aludidos. Así mismo, agotó la reclamación administrativa el 13 de abril de 2016, encaminada a obtener la indemnización sustitutiva de vejez, a la que considera tiene derecho dado el tiempo laborado en diferentes privadas entre diciembre de 1972 y marzo 1983, acumulando 326. 44 semanas y contar con la edad requerida. No obstante, mediante la Resolución GNR 201268 de 2016, Colpensiones negó el derecho reclamado, en tanto que subrayó el hecho de que una persona no puede gozar de dos prestaciones que cumplen idéntica función, sin consideración además de que los recursos públicos son limitados.

Posteriormente, insiste el demandante en solicitar la prestación económica referida, en esta oportunidad agota su reclamación el 3 de noviembre de 2016, obteniendo como respuesta por parte de la entidad y a través de la Resolución GNR 333586 de 2016, que los tiempos que cotizó al fondo de pensiones, están contribuyendo a financiar la pensión de vejez ya reconocida. Empero insiste el demandante e interpone seguidamente un recurso el cual fue resuelto mediante Resolución GNR 24936 de 2017, confirmando lo indicado en la resolución primigenia.

Finalmente, alude la parte actora, que el 23 de febrero de 2017, agotó la vía gubernativa con el acto DIR 1758 del 17 de marzo de 2017, que confirmó la Resolución GNR 333586 de 2016.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

Se Toma como CIERTOS, todos los hechos de la demanda, conforme a los actos administrativos y consecuente, acreditación del agotamiento de la vía gubernativa adjuntas.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación, prescripción, falta de legitimación en la causa para pedir, imposibilidad de condena en costas, excepción innominada, descuento retroactivo por salud.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fls 105 a 106. Y minuto: 23:56]

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día nueve (9) de marzo de 2020 en el que resuelve: “Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS ALFONSO ZAPATA CASTRO” y condena en costas a la parte demandante.



Se apoya la decisión en el entendido que, no es posible que la entidad Administradora de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida pueda entregar aportes directamente al trabajador para fines distintos al de reconocimiento y pago de la pensión que le corresponda una vez llena las condiciones señaladas por la ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 que indica que, los bonos pensionales son aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por lo cual, los tiempos que no se tengan en cuenta para conceder la pensión deben ser utilizados para financiar la prestación económica, encontrándose a cargo de la entidad receptora de los aportes la obligación de transferirlos a favor de aquella que efectuó el reconocimiento.

En razón a lo expuesto, para la a-quo, no es viable otorgar al actor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien acredita 326.44 semanas cotizadas al ISS tal y como se evidencia en la historia laboral, estas deben trasladarse a la entidad pensionante, es decir, la Universidad Nacional de Colombia, para financiar la prestación económica que actualmente recibe.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la solicitud del reconocimiento y pago la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, su improcedencia, pues si bien es correcto y como lo ha indicado la Corte Constitucional en diversas sentencias que se computen los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado en virtud de garantizar el derecho al mínimo vital y móvil, al reconocer una prestación económica, como la pensión de vejez, que para el caso en concreto, fue concedida sumando ambos tiempos, y siendo pagada mes a mes con aportes que hizo el demandante a COLPENSIONES y lo cotizado a la Universidad Nacional, empero no puede simultáneamente financiar otra prestación tal como lo pretende la parte actora.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Está acreditado que mediante la Resolución N° 3661 P.V del 15 de mayo de 2007, se otorgó la pensión mensual y vitalicia de vejez, al demandante, en cuantía mensual de \$941.968, misma que fue reliquidada mediante Resolución FPM 038 del 4 de julio de 2012. [Fls. 7-13].

-Está acreditado mediante las Resoluciones GNR 201268 de julio 8 de 2016 y GNR 333586 del 3 de noviembre de 2016 que COLPENSIONES, negó la solicitud de la prestación económica del accionante. [Fls.14-20].

-Está demostrado que Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante ante la negativa reiterativa del fondo accionado, a través de la Resolución GNR 24936 del 20 de enero de 2017. [Fls.21-23]



-Está demostrado el requerimiento al actor para allegará las pruebas y documentos requeridos por Colpensiones, mediante auto de pruebas en relación con la solicitud de la prestación económica reclamada, expedida por Colpensiones del 23 de febrero de 2017 y el auto de pruebas N° APGNR 1248 del 21 de febrero de 2017 [Fls. 24-26].

-Se acreditó que Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante Resolución DIR 1758 del 17 de marzo de 2017. [fls. 27-32].

-Está acreditada el agotamiento de vía gubernativa, mediante comunicación radicada ante la entidad demandada el día 3-11-2016 [Fls. 33-35].

-Está acreditado la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto ante la entidad demandada el día 13-12-2016 [Fls. 36-38].

-Está acreditada la insistencia de la reclamación de la indemnización sustitutiva ante la entidad demandada, el día 6 de marzo de 2017. [fls. 39- 40].

-Está demostrado el reporte de semanas cotizadas en pensiones para los periodos comprendidos desde el 6 de diciembre de 1972 hasta el 30 de marzo de 1983, en forma discontinua, para un total de semanas cotizadas de 326.44; expedido por Colpensiones y actualizada a 28 de enero de 2014. [fls. 41a 43].

-Está probada la identificación del demandante, señor LUIS ALFONSO ZAPATA CASTRO, con la cédula de ciudadanía N° 70.037.522 [Fl.44].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ

5.2.1 INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA, según lo establecido en **el artículo 37 de la Ley 100 de 1993**, indica que, las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Así mismo el artículo 1 del **Decreto 1730 del 2001** indica que:

"Artículo 1º-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994".



5.2.2. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de conformidad con lo estipulado en el **Decreto 1730 de 2001**, cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

5.2.3 La INCOMPATIBILIDAD según lo indica el **artículo 6 del Decreto 1730 de 2011**, que manifiesta que, salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

5.2.4 PENSIÓN DE VEJEZ según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, se determinaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*"**Primero**, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos trabajados para las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Esta es interpretación más respetuosa de los principios de favorabilidad y pro homine.*

***Segundo**, tal posibilidad aplica, también en aquellos casos en los que el empleador del sector público no efectuó ninguna cotización o no realizó el respectivo descuento, por cuanto antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al asumir la carga pensional, la entidad pública estaba en la obligación de responder por los aportes para pensiones. En caso de no haberlo hecho, debía entonces asumir el pago de estos a través del correspondiente bono pensional. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado las cotizaciones no podía ser una circunstancia imputable al empleado, ni se trataba de una carga que este debía soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.*

***Tercero**, las reglas anteriormente señaladas aplican tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo".*

Este precedente ha sido reiterado de manera pacífica por las distintas Salas de Revisión de la Corte, entre otras, en las sentencias T-521 de 2015, T-547 de 2016, T-710 de 2016, T-722 de 2016, T-088 de 2017, T-148 de 2017, T-429 de 2017, T-280 de 2019 y T-401 de 2020.

Con base a lo anterior, cabe señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recientemente asumió esta misma posición, por virtud de la cual el derecho a la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, autoriza acumular las cotizaciones realizadas a COLPENSIONES (antes ISS) con los tiempos servidos en el sector público, independientemente de que se hubiesen realizado o no las cotizaciones. Así, por ejemplo, en la sentencia del 1º de julio de 2020 sostuvo que: *"sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales"*.

5.2.4. El computo de **TIEMPOS COTIZADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y SECTOR PRIVADO** es posible, según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-528 de 2020 donde indica que es permitido sumar los tiempos de servicio laborados en el sector

5



público y en el privado al momento de **estudiar el reconocimiento de una pensión.** (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, se realizará de acuerdo a lo determinado en el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, que establece que:

"Artículo 2º-Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto a trasladar se determinará de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, se precisa aclarar que los bonos pensionales son aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por lo cual, los tiempos que no se tengan en cuenta para conceder la pensión deben ser utilizados para financiar la prestación económica tal y como lo indica el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

" [...] Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional".

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante Sr. LUIS ALFONSO ZAPATA CASTRO, es beneficiario de pensión de vejez conforme a la Resolución N° 3661 P.V del 15 de mayo de 2007 [Fls.7-9], la cual fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en la Resolución FPM 038 de 2012 al encontrarse del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 y al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Para el caso en cuestión, la solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es improcedente, pues si bien es viable el computo de los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, en virtud de garantías fundamentales de la parte actora y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste se realiza con ocasión de procurar el beneficio de una prestación exclusivamente, tal como ya se acreditó en el caso sub lite, pues al demandante le fue otorgada una pensión de vejez que fue reconocida por la Universidad Nacional de Colombia, de ahí la imposibilidad de acceder a la prestación en esta ocasión solicitada, pues se insiste hay una incompatibilidad de la indemnización sustitutiva deprecada con la pensión de vejez reconocida, pues se itera, para el caso en concreto, esta prestación fue concedida sumando ambos tiempos, siendo pagada mes a mes con aportes que hizo el demandante a COLPENSIONES y lo cotizado a la Universidad en mención.

En virtud de lo anterior, no es posible que la entidad Administradora de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pueda entregar aportes directamente



al trabajador para fines distintos al de reconocimiento y pago de la pensión que le corresponda, una vez llene las condiciones señaladas por la ley. En consideración a lo estipulado el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y en consonancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, antes aludidos.

Por lo cual, se subraya que no es posible otorgar al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien acredita 326.44 semanas cotizadas al ISS desde el 6 de diciembre de 1972 al 30 de marzo de 1983, de forma discontinua, tal y como se evidencia en la historia laboral, las cuales deben trasladarse a la entidad pensionante, es decir, la Universidad Nacional de Colombia, para financiar la prestación económica que actualmente recibe, que es lo que ha venido sucediendo hasta la fecha.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 -2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb557323417c1509655075e57fef77b2e293b6ccc5901c0dffccc1addb80280b**

Documento generado en 09/05/2022 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>